

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN 149

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	KEVIN ÁLVARO VÉLEZ GARCÍA Y OTROS
EJECUTADA:	MUNICIPIO DE LA CUMBRE
RADICACIÓN:	76001-33-33-009-2018-00198-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se ordenará que por secretaría se remita el expediente digital a la profesional universitario grado 12 (contadora), para que sirva emitir un nuevo concepto respecto de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, pues ya se recaudaron los soportes requeridos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, remitir el expediente digital a la profesional universitario grado 12 (contadora), para que sirva emitir un nuevo concepto respecto de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrésese nuevamente al Despacho el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Oral 009
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9838443d5d67b8da3e312788bd39d9a81c11a2bda4e721d8e2137f71cb4
426c7

Documento generado en 24/08/2021 04:05:55 PM

Radicado No. 76001-33-33-009-2019-00138-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 493

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	JUAN MARTÍN BRAVO CASTAÑO
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- DAGMA y PROMOTORA MARCAS MALL CALI S.A.S.
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00150-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre la solicitud de coadyuvancia presentada por la Dra. Lilia Estella Hincapié Rubiano, en su calidad de Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 24 de la Ley 472 de 1998, señala:

“ARTICULO 24. COADYUVANCIA. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos”.

A su vez, el artículo 14 de la Ley 472 de 1998, dispone:

“La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos”,

Y, en el último inciso del artículo 18 ibídem, se consagra:

“La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”.

Expone la Dra. Lilia Estella Hincapié Rubiano, en su calidad de **Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca**, que coadyuva el presente medio de control para que se declare la vulneración a los derechos colectivos invocados y se ordene la eliminación de los hechos generadores de la amenaza con el encerramiento del predio, previo la eliminación de las aguas retenidas y empozadas en el mismo.

De igual manera, solicita la vinculación de **Acción Fiduciaria**, al ser la entidad encargada de manejar los recursos asociados a la ejecución del proyecto y, en virtud de que las órdenes que se llegaren a dar, podrían implicar la ejecución de obras por parte de esta entidad, para hacer cesar la vulneración a los derechos colectivos.

De conformidad con lo anterior, considera esta operadora judicial que, de conformidad con las normas transcritas, y por ser procedente, se aceptará la coadyuvancia de la Dra. Lilia Estella Hincapié Rubiano, en su calidad de **Procuradora Judicial II Ambiental y**

Agraria del Valle del Cauca; de igual manera, se encuentra necesaria la vinculación de la entidad **Acción Fiduciaria**, en tanto es la entidad encargada de manejar los recursos asociados a la ejecución del proyecto que presuntamente afecta los derechos colectivos materia de este medio de control.

En consecuencia, se ordenará su vinculación, como otro posible responsable de la presunta vulneración de los derechos colectivos cuyo amparo se solicita en la presente acción popular, para lo cual se procederá a citarlo en los términos establecidos en la Ley 472 de 1998 y de igual manera.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como coadyuvante de la parte actora a la Dra. Lilia Estella Hincapié Rubiano, en su calidad de **Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR como extremo demandado a la entidad **Acción Fiduciaria**, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído al representante legal de la entidad **Acción Fiduciaria**.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda al representante legal de la entidad **Acción Fiduciaria** por el término de diez (10) días siguientes a la notificación y envío de la demanda y sus anexos, para que se haga parte en el proceso y para que allegue pruebas o solicite su práctica (Art. 22 de la Ley 472 de 1.998).

XPL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Oral 009
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1020d5d9a5af55d30578cd4d0e407a0988dc771735aacd8e4736f983e2730e1

Documento generado en 24/08/2021 04:05:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>